

CONTRATO DE CONSULTORIA No.	86-0078
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	DIRECTA - SOLICITUD ÚNICA OFERTA
CONTRATANTE	EMPOCALDAS S.A E.S.P
NIT	890.803.239-9
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ARTURO AGUDELO MONTOYA
CC	4.384.840 EXPEDIDA EN BELALCAZAR
CONTRATISTA	ECONTEC CONSULTORES LTDA
NIT	900.196.626-6
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ERNESTO FERNANDEZ GIRALDO
CC	16.663.693 EXPEDIDA EN CALI
OBJETO	CONSULTORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO PARA REALIZAR EL CALCULO DE LAS TARIFAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P.; EN LA APS MENORES DE 5.000 USUARIOS PARA UNA NUEVA ESTRUCTURA TARIFARIA O UNA MODIFICACIÓN A LA ESTRCUTURA TARIFARIA ACTUAL Y ACOMPAÑAMIENTO ANTE LA SSPD Y CRA, PARA EFECTUAR EL REPORTE DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DETERMINADOS POR ESTOS ORGANISMOS
SUPERVISOR	SUPERVISIÓN ADMINISTRATIVA: JEFE DEPARTAMENTO ADMIISTRATIVO Y FINANCIERO SUPERVISIÓN TÉCNICA JEFE DEPARTAMENTO PLANEACIÓN Y PROYECTOS, JEFE DEPARTAMENTO OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL
VALOR	\$110.075.000 INCLUIDO IVA
CDP	00221 DE ENERO 22 DE 2018
RECURSOS	PROPIOS



0078



Página 2 de 15

Entre los suscritos a saber **CARLOS ARTURO AGUDELO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.384.840** expedida en Belalcazar, quien obra en nombre y representación de **EMPOCALDAS S.A E.S.P.** NIT 890.803.239-9 en su calidad de Gerente debidamente facultado mediante Escritura N° 1483 de Diciembre 16 de 1997 de la Notaría Tercera de Manizales y escritura N° 2214 del 18 de Noviembre de 2004 de la Notaría Quinta de Manizales y nombrado mediante Acta No. 0000312 de la Junta Directiva de enero 13 de 2.016, inscrita el 5 de febrero de 2.016, bajo el número 00072155 del Libro IX, y tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales y Amparado en la Ley 142 de 1994, reformada por la Ley 689 del 2001 quien en el curso de este documento se denominará **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** y de otra parte **DIEGO ERNESTO FERNANDEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.663.693** de Cali, quien actúa en Representación Legal de **ECONTEC CONSULTORES LTDA** con NIT N° 900.196.626-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien afirma hallarse legalmente capacitado, sin inhabilidades e incompatibilidades y que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato, el cual se registrará por la Ley 142 de 1.994, la Ley 689 de 2.001, el Manual de Contratación de la Entidad, los principios que regulan la función pública (Art. 209 C.P.), el Código Civil, el Código de Comercio y las demás normas que modifiquen, adicionen o complementen, previa las siguientes consideraciones: **1) Que según Análisis de Conveniencia y Oportunidad del 16 de enero de la presente anualidad, solicitado por el Jefe del Depto. Comercial y aprobado por el Jefe del Depto. Administrativo y Financiero de la Entidad la CRA expidió la Resolución CRA 825 del 28 de diciembre de 2017, "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan." Con la expedición de dicha Resolución se viabiliza el cálculo de los costos de referencia para los 12 municipios con menos de 5.000 suscriptores a los que no se pudo aplicar la metodología de la Resolución CRA 688 y así poder actualizar las tarifas que se vienen aplicando en estos municipios, cuyo cálculo tiene sin actualizarse más de 7 años. La fecha límite para iniciar las tarifas resultantes de aplicación de la nueva metodología para pequeños prestadores es el 01 de Julio de 2018, lo cual, considerando los plazos de divulgación y publicación, significa que para finales de junio la Junta Directiva deberá haber aprobado los nuevos valores a aplicar. Por lo anterior, se hace fundamental proceder cuanto antes con la revisión de las tarifas por**



efecto del incremento de los costos propios. La venta de agua cruda que EMPOCALDAS eventualmente realice a terceros no se puede ni debe considerar como parte del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y, por tanto, no se encuentra sometido a la regulación de la Ley 142 de 1994 y menos a la regulación tarifaria definida por la CRA. Lo anterior, implica que corresponde a EMPOCALDAS definir el forma clara y precisa, dentro de la libertad empresarial que tienen, definir tanto el tipo y contenido de los contratos de agua cruda que vaya a suscribir como las tarifas que en cada caso vaya a aplicar. Resulta conveniente que la empresa defina y utilice una metodología estándar, técnica y económicamente correcta para determinar esa tarifa y así evitar inconvenientes con esos usuarios o con los entes de control a los que la entidad está sometida. La complejidad de la normativa tarifaria, así como las implicaciones que antes los usuarios, los organismos de control y sobre las finanzas de la empresa puede tener cualquier aplicación no totalmente precisa de esa normativa, debe ser conveniente que EMPOCALDAS cuente con la revisión previa de la correcta aplicación de la normativa vigente y de cualquier modificación que se llegue a presentar. EMPOCALDAS encuentra que en varias de sus APS se presentan casos en los cuales existen varios hogares o viviendas que se conectan a una sola acometida de los servicios de agua o alcantarillado, cuyos altos consumos (por ser la suma de varios hogares o viviendas) puede estar elevando las tarifas de algunos usuarios y evitar el recibir los subsidios del municipio que le corresponde, o por el contrario, pueden estar implícitamente evadiendo el pago del número de cargos fijos que les corresponde y las contribuciones que corresponde (si no son usuarios de los estratos 1, 2 o 3). Se hace necesario revisar estos casos y determinar las medidas tarifarias y/o técnicas (independizaciones) que se deben realizar en los casos que la empresa identifique. CORPOCALDAS viene realizando cobros a EMPOCALDAS por concepto de vertimientos a sus redes de alcantarillado realizados a clientes (especialmente industrias) que realizan descargas con niveles de concentración de cargas contaminantes (DBO y SST) por encima de los valores de referencia para usuarios residenciales. Puesto que EMPOCALDAS ha realizado previamente los cobros de las tasas por vertimiento a esos usuarios con base en la metodología tarifaria definida por la CRA, esos cobros posteriores realizados por CORPOCALDAS se están constituyendo en una pérdida para la empresa. Dado que EMPOCALDAS no es una entidad de control ambiental, se hace necesario excluir a la empresa de la responsabilidad por el nivel de vertimiento de ese tipo de usuarios, para que sea directamente la entidad ambiental la que cobre a esos usuarios especiales por su contaminación. Una vez se dé la aprobación de las nuevas tarifas por la Junta



Directiva, se requiere que el contratista asista a la empresa en el proceso de cumplimiento de los procesos de publicidad y divulgación, que de acuerdo con lo definido en la Sección 5.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 la empresa deberá realizar previa la aplicación de las nuevas tarifas. El contratista elaborará los documentos a remitir a la SSPD y CRA informando y presentando los resultados de la aplicación de la citada Resolución 825. Igualmente, se revisarán los documentos de divulgación en prensa, así como los documentos o presentaciones a realizar antes los Vocales de Control. Se requiere de la asesoría, el acompañamiento y el desarrollo de Temas Regulatorios, Tarifarios y de gestión comercial siguiendo la práctica regulatoria y de información, se prevé que la SSPD desarrolle un aplicativo para reporte de información de los costos y tarifas para los prestadores en áreas de prestación menores a 5.000 suscriptores, similar al que desarrolló para aquellas áreas de prestación mayores a 5.000 suscriptores (el SURICATA), al cual deben reportarse los estudios de costos y tarifas, producto de la metodología de la Resolución CRA 825 de 2017. Se requiere del acompañamiento en el proceso de cargue durante el 2018, entendiéndose que si la SSPD por alguna razón no termina de desarrollar el aplicativo o la actividad de acompañamiento se debe extender más allá del 31 de diciembre de 2018, cualquier trabajo posterior a esa fecha no será objeto de éste contrato. Igualmente es necesario el acompañamiento cargue al SURICATA y ajuste de costos de referencia por problemas operativos y técnicos por parte de la SSPD, Empocaldas no pudo dar cumplimiento a los plazos durante 2017 requeridos por la Superintendencia de Servicios Públicos en cuanto a finalizar completamente el reporte de los estudios de costos producto de la aplicación de la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 688 de 2014 (modificada por la Resolución CRA 735 de 2015) al aplicativo SURICATA. Específicamente, se encontró que el módulo de configuración está diseñado para aceptar sistemas interconectados en los dos servicios, es decir en acueducto y alcantarillado simultáneamente, lo cual deja por fuera el caso más común de sistemas interconectados en nuestro país y de Empocaldas, es decir APS que se interconectan solo en el servicio de acueducto, pero no en el servicio de alcantarillado. Si bien la SSPD comunicó a las empresas en esas condiciones una solución extraña (reportando con reportando con inexactitud las áreas de servicio, al aplicarla en la práctica se encontró que la solución no era insuficiente para viabilizar el cargue de la información y por tanto se remitió una nueva solicitud a la Superintendencia mostrando que no había la posibilidad aun de cargar el estudio tarifario. Una vez la superintendencia responda a la solicitud y corrija el aplicativo, se realizará el acompañamiento a la empresa en todo el proceso hasta lograr el

cargue del estudio tarifario producto de la metodología de la Resolución CRA 688 de 2014, según los plazos que el ente de control otorgue a la empresa. Es necesario realizar el ajuste tarifario por cambio en tasas ambientales de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Resolución 688 de 2014 en los parágrafos 2 y 3, las empresas podrán ajustar sus costos medios de tasas ambientales, así:

Parágrafo 2. No será necesario solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la modificación del Costo Medio Generado por Tasas Ambientales para acueducto, en cuanto ello se refiera a variaciones en los valores de la tasas por utilización de agua. Sin embargo, para efectos de lo anterior se deberán cumplir las disposiciones contenidas en las Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, para el reporte de las variaciones tarifarias, y adicionalmente, remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, copia de los actos administrativos en los que se evidencie dicha modificación.

Parágrafo 3. El valor del *MPi,ac* corresponderá al valor de la última vigencia cobrada por la autoridad ambiental. No se podrá incluir en las tarifas el cobro de más de una vigencia." Acorde con lo anterior, la norma señala que el CMT no se actualiza con el Índice de actualización conforme a lo establecido por la CRA, tal como se hace con los demás costos de referencia, sino que se actualiza con la nueva factura pagada por el prestador a la respectiva corporación ambiental. Empocaldas, deberá ajustar el Costo Medio de Tasas Ambientales calculado en el estudio tarifario de la Resolución CRA 688 (Modificada por la Resolución CRA 735), utilizando los nuevos valores pagados a la Corporación Ambiental por tasa de uso y tasa retributiva. Aplicando la normativa anotada, se deberá realizar el análisis del cambio en los valores pagados por tasas ambientales tanto para el servicio de Acueducto como de Alcantarillado, utilizando las facturas más recientes pagadas a la Corporación Ambiental por Tasa de Uso y Tasa Retributiva frente a las utilizadas para el estudio tarifario con vigencia 2014 (es decir del año base utilizado para el cálculo de las tarifas que la empresa comenzó a aplicar el 1º de Julio de 2016) y procederá a realizar los cálculos correspondientes para cada una de las Áreas de Prestación de Servicio a las que aplica esta normativa. Por otra parte, se debe recordar que La Ley 1537 del 20 de Junio de 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones, en el artículo 59, establece que: "Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la

FE-0078



Página 6 de 15

población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años". Posteriormente, el artículo 96 de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012, Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, deroga esa exclusión. "La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013 y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012" Sin embargo, en el 2015, la corte constitucional mediante sentencia C- 493 de 2015, fue declarado como inexecutable la derogación del artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, "RESUELVE : Declarar INEXEQUIBLE la expresión "y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012", contenida en el artículo 96 de la Ley 1593 de 2012 [...]" De acuerdo con la normatividad citada, las Corporaciones Ambientales deben excluir dentro de las facturas que le cobra a Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva por tasa de uso y tasa retributiva el cobro a estratos 1,2 y 3. Concepto del Ministerio de Ambiente estable que no basta con dejar de aplicar las tasas ambientales a los estratos 1, 2 y 3, sino que la norma debió aplicarse por los 5 años desde la expedición de la Ley 1537, es decir, desde junio de 2012 y que por tanto las CAR y las empresas deben proceder a devolver a los usuarios beneficiarios de esos descuentos los cobros en exceso (el descuento no aplicado) en el periodo junio 2012-junio 2017. Por lo tanto, se requiere que el contratista acompañará a EMPOCALDAS en el proceso para llegar a un acuerdo con CORPOCALDAS y proceder a elaborar el modelo tarifario-financiero para realizar el ajuste en el Costo Medio de Tasas Ambientales y dejar de aplicar este costo dentro de las tarifas cobradas a los estratos bajos. Además de diseñar e implementar un plan de devoluciones a los usuarios de estratos 1,2 y 3 de los valores cobrados por tasas ambientales desde el 20 de Junio de 2012 fecha en que quedo en firme la Ley 1537. Empocaldas, deben realizar el ajuste a los costos unitarios particulares debido a un posible aumento significativo en los costos incurridos en consumo de energía eléctrica e insumos químicos durante los últimos años con respecto a los mismos rubros de 2014, año base de la metodología aplicada según la Resolución 688 de 2014 modificada por la Resolución 735 de 2015. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Resolución 688 de 2014, las empresas podrán ajustar sus costos particulares, así: "Parágrafo 4. Cada vez que, en un periodo de doce (12) meses continuos, se acumule un aumento o una disminución del 5% en pesos constantes en los costos operativos unitarios



GP 013-1



SC 4871-1



SC 4871-1

particulares de energía eléctrica, insumos químicos y suministro de agua potable, estos podrán ser ajustados por la persona prestadora sin que sea necesario solicitar a la CRA la modificación de dicho costo, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o derogue en relación con el reporte de las variaciones tarifarias. Adicionalmente, la persona prestadora deberá remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los soportes que generaron tales variaciones." De igual manera en el 2016 la Comisión de Regulación de Agua potable, expidió la Resolución CRA 783 que en el artículo 11 aclara que el análisis de los costos unitarios particulares se debe realizar una vez hayan transcurrido 12 meses continuos a partir de la aplicación de la Resolución CRAA 688 de 2014 (modificada por la Resolución CRA 735), es decir es posible realizar dicho análisis desde el 01 de Julio de 2017. "ARTÍCULO 11. Modificación de los costos operativos particulares de energía eléctrica, insumos químicos y suministro de agua potable por variaciones de hasta el 5% en sus costos. No será necesario solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) la modificación de los costos económicos de referencia, cuando en un periodo de doce (12) meses continuos, se acumule un aumento o una disminución del 5% en pesos constantes, a partir de la aplicación de las tarifas derivadas de la Resolución CRA 688 de 2014, en los costos operativos unitarios particulares de energía eléctrica, insumos químicos y suministro de agua potable, según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 35 de la resolución ibídem." En el marco de esta normativa, se realizará el análisis de la evolución de los costos unitarios particulares entre el año base utilizado para el cálculo de las tarifas que la empresa comenzó a aplicar el 1º de Julio de 2016 y esos mismos costos durante los últimos años, se realizará el cálculo de los ajustes tarifarios que correspondan y se acompañará la empresa en los procesos de presentación a junta directiva y de divulgación, según lo definido en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, proceso que la empresa deberá realizar previa la aplicación de las nuevas tarifas. Actualmente, EMPOCALDAS presta exclusivamente servicio de acueducto en el Corregimiento de Guarinocito, del Municipio de la Dorada, a aproximadamente 800 usuarios, mientras que el servicio de alcantarillado se entiende que está a cargo del municipio. La prestación del servicio de alcantarillado por parte del municipio en este corregimiento tiene altas falencias, pues el municipio no aplica tarifas por el servicio (lo que se constituye en una transgresión a la Ley 142 de 1994) y por tanto no cuenta con ingresos para atender ni siquiera a requerimientos mínimos de mantenimiento



0078



Página 8 de 15

o reparación de redes y mucho menos para ampliar la cobertura. Valga anotar que el servicio de alcantarillado en la cabecera municipal de La Dorada está a cargo de Empocaldas quien cumple la normativa vigente y realiza el mantenimiento y las inversiones que ese sistema necesita. El corregimiento se vislumbra como la futura sede de la Universidad de Manizales, lo que permite prever un incremento sustancial en su población y por consiguiente en todos los servicios, incluyendo los de agua potable y alcantarillado. Adicionalmente, por exigencias ambientales y legales (tutelas), el Departamento tiene previsto la construcción y puesta en operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que trataría exclusivamente las aguas negras generadas por el municipio. Dada la limitada capacidad mostrada por el Municipio de la Dorada para hacerse cargo del servicio de alcantarillado en el corregimiento de Guarinocito, se ha previsto la entrega de la operación y mantenimiento a Empocaldas. Adicionalmente, se ha planteado la posibilidad de incluir, dentro de las obligaciones de Empocaldas, aportar significativos recursos al financiamiento de la nueva PTAR, antes anotada. El contratista deberá apoyar a Empocaldas en la evaluación de las alternativas tarifarias para tomar a su cargo la operación del servicio de alcantarillado, ya sea definiendo un Área de Prestación de Servicio (APS) individual, aplicando la Resolución CRA 825 o como parte de La Dorada (aplicando la Resolución CRA-688); se evaluará el impacto sobre las facturas de los usuarios tanto de Guarinocito (en el primer caso) como el impacto que adicionalmente se tendría sobre los usuarios de la cabecera de La Dorada (en el segundo caso). Igualmente, se realizarán los cálculos tarifarios considerando únicamente la operación del servicio de alcantarillado como los escenarios incluyendo la operación de la PTAR como el escenario en cual Empocaldas debe realizar algún aporte para la ejecución de la PTAR. Estos diferentes escenarios mostrarán el impacto económico tanto sobre las familias como sobre el municipio, dados los aportes que deberá realizar por medio del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) para cubrir los subsidios requeridos. Los resultados permitirán a la Empresa tomar una decisión ilustrada sobre las implicaciones que tendrá tomar a su cargo el servicio de alcantarillado en Guarinocito, con o sin PTAR, y la estrategia social y de comunicación para implantar el cobro de alcantarillado en una comunidad que no ha pagado por este servicio en el pasado. Durante 2017 se realizó el balance de Inversiones para el primer año tarifario, con resultados positivos a favor de Empocaldas, dado el mayor valor de inversiones ejecutadas durante el primer año tarifario con respecto a las planeadas en el estudio tarifario de la Resolución CRA 688 de 2014 (modificada por la Resolución CRA 735 de 2015). De acuerdo con lo

F-0078



Página 9 de 15

establecido en el artículo 109 de la Resolución 688 de 2014, las empresas deben realizar el balance de inversiones y calcular una Provisión de inversiones no ejecutadas, así: "ARTÍCULO 109. Provisión de inversiones por no ejecución del POIR. Las personas prestadoras deberán realizar una provisión de recursos no ejecutados al cierre de cada año tarifario, ..." El contratista realizará el Balance para analizar la ejecución de inversiones durante el segundo año tarifario (Julio de 2017 a Junio de 2018), comparando inversiones ejecutadas frente a las planeadas anteriormente, tomando en cuenta el superávit logrado en el primer año regulatorio y la tasa de capitalización aplicable a dicho exceso. Adicionalmente a las tareas específicas arriba anotadas, el contratista atenderá las consultas, solicitudes de concepto, acompañara a la empresa en las discusiones que se requiera ante la SSPD y la CRA en temas tarifarios y participará en las discusiones en que la empresa se lo solicite en las áreas regulatorias y financieras. Empecaldas no tiene en su estructura organizacional un experto con conocimiento específico en el desarrollo de planes o estructuras tarifarias ni en tasas ambientales. 2) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Manual de Contratación de la empresa, para la prestación de servicios de consultoría se utilizaran los procedimientos especialmente establecidos para tal efecto. 3) Que el artículo 26 de Manual de Contratación establece que se podrá solicitar única oferta cuando no exceda los 200 SMLMV y se trate de trabajos o servicios que por su especialidad solo determinada persona pueda ejecutar. 4) Que revisada la propuesta económica allegada por la firma ENCONTEC CONSULTORES LTDA, la Gerencia encuentra que cumple con los requerimientos y está capacitado para ejecutar el objeto de este contrato. 5) Que existe disponibilidad presupuestal en el presupuesto de gastos de la entidad para atender el pago que cause el presente contrato, para lo cual se ha expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.00221 del 22 de enero de 2018, con denominación "Honorario Profesionales". 6) Que los anteriores documentos y certificaciones justifican y dan validez al presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO: CONSULTORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO PARA REALIZAR EL CALCULO DE LAS TARIFAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P.; EN LA APS MENORES DE 5.000 USUARIOS PARA UNA NUEVA ESTRUCTURA TARIFARIA O UNA MODIFICACIÓN A LA ESTRCUTURA TARIFARIA ACTUAL Y ACOMPAÑAMIENTO ANTE LA SSPD Y CRA, PARA EFECTUAR EL REPORTE DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTOS DETERMINADOS POR ESTOS ORGANISMOS.** Lo anterior, en atención a la propuesta allegada por el contratista, la cual se ajusta a las especificaciones suministradas por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. 13/8

que a su vez hacen parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga con EMPOCALDAS S.A E.S.P:** 1. Las actividades requeridas están orientadas principalmente a garantizar que la empresa cumple a cabalidad la compleja regulación tarifaria y regulatoria que la rige, aplicando las tarifas que las rigen y evitando observaciones o sanciones por las entidades de control. 2. Aplicación Metodología Menores APS de 5.000 usuarios Res. 825 de 2017. 3. Acompañamiento y Reporte Menores SUI. 4. Suricata y Ajustes Tarifario por Suricata. 5. Ajuste Tasas ambientales E1, E2 y E3. 6. Revisión de Costos Particulares 2018. 7. Costos y Tarifas de Alcantarillado en Guarinocito. 8. Acompañamiento en temas regulatorios ante la CRA y la SSPD 9. Cancelar oportunamente los valores correspondientes al sistema de Seguridad Social. Dicho pago se constituye en requisito indispensable para cada uno de los pagos que se generen por la prestación del servicio. 10. Presentar informes de las actividades realizadas indicando cumplimiento de las obligaciones. 11. El contratista deberá constituir las pólizas exigidas en el contrato. **B) OBLIGACIONES DE EMPOCALDAS S.A E.S.P:** Son obligaciones de EMPOCALDAS S.A. E.S.P: 1. Suministrar al contratista todos los elementos necesarios para llevar a cabo el objeto del presente contrato que le garantice su gestión en los mencionados asuntos. 2. Cancelar en forma oportuna el valor por concepto de la prestación en los términos convenidos, previa constancia de cumplimiento de las obligaciones, expedida por el interventor del contrato. 3. La entidad deberá retener el valor correspondiente a las estampillas pro universidad (1%), pro desarrollo (2%), pro hospital Santa Sofía (1%) y pro Adulto mayor (3%) por cada pago que realice al contratista. **CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO:** Para todos los efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato asciende a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.075.000) INCLUIDO IVA, los cuales serán cancelados mediante la presentación actas parciales de pago, previa presentación de la cuenta de cobro y constancia del supervisor de haberse prestado el servicio a satisfacción. **PARÁGRAFO PRIMERO: EMPOCALDAS S.A. E.S.P.,** expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00221 del 22 de enero de 2018, bajo el rubro 21010201 con denominación "Honorarios Profesionales" por el valor de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para cada uno de los pagos EL CONTRATISTA deberá presentar el certificado que demuestre que ha cumplido con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. En caso de que el contratista no acredite el pago frente al sistema de seguridad social en cada acta de pago, se le suspenderá el trámite de la cuenta correspondiente ante la Tesorería de la entidad, hasta tanto no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. **CLÁUSULA**

CUARTA. PLAZO: El plazo del presente contrato será desde la suscripción del acta de inicio hasta el 15 de diciembre de 2018. **PARÁGRAFO:** La estructura tarifaria para APS menores de 5.000 usuarios deberá ser entregada el 01 de junio 2018, las obligaciones demás serán ejecutadas hasta la fecha pactada para el vencimiento del contrato. **CLÁUSULA QUINTA. GARANTÍA ÚNICA ENTRE ENTIDADES PARTICULARES:** EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. póliza de garantía única expedida por compañía de seguros debidamente constituida en el país que avale el siguiente riesgo: a) **CUMPLIMIENTO:** Para precaver los perjuicios derivados del incumplimiento imputables al afianzado de las obligaciones emanadas del contrato, por un valor equivalente al treinta por ciento 30% del valor del mismo y con una vigencia desde la suscripción del contrato e igual al término del mismo y tres (3) meses más. b) **CALIDAD DEL SERVICIO:** En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más. c) **SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:** Para cubrir el riesgo originado en el incumplimiento de las obligaciones laborales, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, a que está obligado el afianzado y relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y por una vigencia igual al término del contrato y tres (3) años más. **PARÁGRAFO:** La garantía requiere para su validez, la aprobación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y deberá ampliarse en los porcentajes señalados, cada vez que se produzcan suspensiones, prórrogas o adiciones al contrato. **CLÁUSULA SÉXTA. CESIÓN DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA no podrá ceder el contrato sin previa autorización escrita por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. **PARÁGRAFO:** Si al CONTRATISTA le llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad, deberá ceder el presente contrato previa autorización escrita Representante Legal de la entidad o, si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución. **CLÁUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con la suscripción del mismo y la expedición del registro presupuestal. Para su ejecución se requiere la constitución y aprobación de las garantías exigidas y la verificación por parte del contratante que el contratista se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, documentos sin los cuales no es posible empezar con la ejecución del contrato. **CLÁUSULA OCTAVA. IMPUESTOS:** Queda a cargo del contratista el pago de las estampillas a que haya lugar y los demás impuestos en la cuantía que señale la ley. **CLÁUSULA NOVENA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la firma del presente contrato que no se haya incurrido en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993 y demás



normas concordantes. **CLÁUSULA DÉCIMA. SUPERVISIÓN:** La Supervisión Administrativa del presente contrato estará a cargo del JEFE DEL DEPTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la Entidad y la Supervisión Técnica estará a cargo del JEFE DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS, JEFE DEL DEPTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Y JEFE DEL DEPTO COMERCIAL de la Entidad. El Supervisor velará por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA y representará los intereses de la empresa para la debida y cumplida ejecución del objeto contractual, sujetando sus actuaciones a lo establecido por el Manual de Interventoría de la Entidad. El Supervisor tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Dar inicio al contrato, una vez haya verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para su legalización y ejecución, los cuales se indican a continuación: - Expedición del registro presupuestal. - Constitución de las garantías exigidas. - Cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social. - Los demás requisitos de ley. 2. Verificar que EL CONTRATISTA cumpla con las obligaciones descritas en la cláusula segunda del presente contrato. 3. Informar al respecto las demoras o incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA. 4. Certificar respecto al cumplimiento de EL CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye en requisito previo para cada uno de los pagos que deban realizarse. 5- Realizar durante la ejecución del contrato la Supervisión técnica, administrativa, financiera y contable del mismo. 6- Supervisar que el objeto contractual se ejecute de acuerdo con los parámetros determinados por la entidad. 7- Verificar el pago por parte del contratista de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social y parafiscales. 8- Exigir la copia de los documentos que soportan las cuentas de pago, así como elaborar las actas de pago parciales y el acta final. 9- Verificar la vigencia de las coberturas de los amparos solicitados en la cláusula novena relacionada con las garantías exigidas para la ejecución del contrato. 10- Solicitar los informes que consideren pertinentes en ejercicio de su control financiero, relacionados con la ejecución del mismo. 11- Mantener informado al Gerente de EMPOCALDAS S.A E.S.P de cualquier circunstancia que llegare a afectar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato. 12- Realizar el acta de liquidación del contrato y dar su visto bueno para este fin. 13. **ADICIONALMENTE DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A SU ELABORACIÓN EL SUPERVISOR SERÁ RESPONSABLE DE ALLEGAR TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS A LA SECRETARÍA GENERAL EN DONDE REPOSA LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE LOS MISMOS.** 14. las demás inherentes a la función desempeñada. **PARÁGRAFO.** Cuando por circunstancias de fuerza mayor la Interventoría no pueda ser realizada por quien ha sido designado para tal fin, este deberá



informarlo por escrito a la Gerencia y a la Secretaría General de la entidad, con el fin de que la Gerencia proceda a realizar la designación correspondiente. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Y EL CONTRATISTA:** Para todos los efectos legales y fiscales no existe vínculo laboral entre EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Y EL CONTRATISTA, razón por la cual deberá afiliarse o estar afiliado al sistema de seguridad social al menos por un término igual a la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** El Contratista es una entidad independiente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: MULTAS:** En caso de incumplimiento a las obligaciones del Contratista derivadas del presente Contrato, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: **POR RETRASO EN EL PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO:** Si por causas imputables al CONTRATISTA no presenta los documentos, ni se realizan los actos y trámites necesarios para el perfeccionamiento y legalización del contrato dentro de los TRES (03) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se ha entregado para la firma, se sancionará al CONTRATISTA con una suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total del contrato por cada día de retraso. **POR SUSPENSIÓN INJUSTIFICADA DEL CONTRATO:** Cuando el CONTRATISTA suspenda totalmente los servicios contratados sin justificación aceptada por EMPOCALDAS S.A. E.S.P será sancionado con un cero punto veinticinco por ciento (0,25%) del valor total del contrato, por cada día de suspensión o incumplimiento. **POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO:** En caso de mora o incumplimiento por parte del CONTRATISTA de las obligaciones establecidas en este contrato, éste autoriza a EMPOCALDAS S.A. E.S.P para que sin necesidad de requerimiento judicial previo, del saldo a su favor le descuente un cero punto tres por ciento (0,3%) del valor del contrato por cada día calendario que transcurra y subsista en el incumplimiento o en la mora. Por el pago de la suma a que se refiere esta estipulación, no se entenderá extinguida la obligación contratada por el CONTRATISTA en razón del contrato, ni se le eximirá de la indemnización por los perjuicios causados a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, ECONTEC CONSULTORES LTDA, deberá pagar a título de indemnización, una suma equivalente a al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. El valor pactado de la presente

cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. adeude al Contratista con ocasión de la ejecución del presente Contrato, de conformidad con las reglas del Código Civil. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: INDEMNIDAD:** El Contratista se obliga a indemnizar a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. El Contratista se obliga a mantener indemne a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado. El Contratista mantendrá indemne a EMPOCALDAS S.A. E.S.P. por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN:** El presente contrato deberá liquidarse de común acuerdo entre las partes dentro de los 120 días siguientes a su terminación y en caso de que no lleguen a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por EMPOCALDAS S.A. E.S.P., conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y EMPOCALDAS S.A. E.S.P. con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOCUMENTOS:** Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 1. Análisis de Conveniencia y Oportunidad. 2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal. 3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. 4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal. 5. Fotocopia Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN. 6. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República. 7. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación. 8. Consulta de antecedentes judiciales. 9. Certificado de cumplimiento de las obligaciones laborales y de aportes parafiscales. 10. Propuesta económica. 11. Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio. 12. Hoja de vida de la persona jurídica en formato del Departamento Administrativo de la Función Pública. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGALIZACIÓN:** Una vez firmado el



F-0078

Página 15 de 16

contrato y después de su entrega, el CONTRATISTA deberá presentar para la aprobación por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.: a). La garantía única a favor de entidades particulares. Todo gasto que demande la legalización del presente contrato estará a cargo del CONTRATISTA

Para constancia se firma en Manizales a los

24 ENE 2018


CARLOS ARTURO AGUDELO MONTOYA

Gerente

EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Contratante


DIEGO ERNESTO FERNÁNDEZ GIRALDO

Representante Legal

ECONTEC CONSULTORES LTDA

Contratista


V. Bc: FERNANDO HELY MEJÍA ALVAREZ


V. Bc: ANDRÉS FELIPE TABA ARROYAVE


V. Bc: JUAN PABLO TOBÓN CORREA

ELABORÓ: EDNA SUAREZ A



Carrera 23 # 75-82, Manizales, Caldas
PEX : (+576) 886 7080
NIT: 880.803.239-9
empo@empocaldas.com.co
www.empocaldas.com.co

